En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., M. D. c/ C. SA y A. C. SA s/ DEMANDA LABORAL (indemnización por despido)", expte. nro. 264/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2683/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 503), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 475/488vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 475/488vta., por la que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por las codemandadas C. S.A. y A. C. S.A. En el punto segundo rechaza la acción interpuesto por la parte actora M. D. T. contra las codemandadas mencionadas precedentemente y en el punto 3 impone las costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se notifica en forma digital a fs. 489/491 y a fs. 492, las partes codemandadas apelan por altos los honorarios regulados, en tanto la misma representación letrada apela por bajos tales honorarios. A fs. 493 las

codemandadas apelan la sentencia dictada. A fs. 494 apela la sentencia la parte actora.

Los recursos se conceden a fs. 495.

Los agravios se exponen en representación de la demandada a fs. 496/496vta., en razón de la imposición de las costas por su orden y por cuanto argumenta que el tema tratado es susceptible de distintas interpretaciones. Refiere la previsión del art. 69 del CPCCCh, la regla general y que la eximición de costas en todo o en parte es si encuentra fundamento suficiente para tal excepción. Que el criterio resulta en consecuencia restrictivo, operando cuando se encuentra razón fundada para litigar y que del examen de la causa no surge que existió el fundamento, ya que demandó por diferencias de haberes a pesar del correcto encuadre laboral. Sostiene que aún las distintas interpretaciones no otorgaban fundamento para la eximición, cuando incluso involucraba a un tercero no empleador. Cita jurisprudencia. Peticiona, en consecuencia, se revoque la imposición de las costas por su orden y se haga lugar, con costas.

A fs. 497 se corre traslado del memorial y a fs. 499, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Análisis de los agravios.

La sentencia ha fundado la razón para la imposición de las costas por su orden, luego de una amplia disquisición respecto a la trama litigiosa -donde se advierte rechaza la prescripción interpuesta por las recurrentes, aunque omite al respecto el pronunciamiento sobre costas- con fundamento en que el tema en tratamiento es susceptible de diferentes interpretaciones.

El concepto adquiere suficiente fundamento porque conforme resulta de varios elementos considerados en el fallo, surge que C. S.A., tenía su sede en la ciudad de Trelew, era contratista de A. C. S.A., pero el actor T. desempeñaba su tarea dentro del establecimiento del A. C. S.A., como lo registra la sentencia con las declaraciones de los testigos H. F. R. (fs. 331/332), C. A. V. S. C. (fs. 333/334) y M. A. P. (fs. 373/374), de cuyas relaciones (lugar de desempeño y tipo de tareas), pudo entender la accionante su posible encuadramiento en otro marco regulatorio y vínculos empresariales, justificante de la acción intentada. En este sentido, resulta evidente la proclividad de la asimilación del conjunto de personal de un convenio a otro, resultante del Acta Acuerdo obrante a fs. 49, formalizada en esta Ciudad por "A. C. S.A." y "C. S.A.".

Las circunstancias del juicio encuadran en consecuencia en la excepción a la regla y por la razón fundada para litigar, comprendida en la segunda parte del art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, interpretación congruente con lo previsión del art. 9 L.C.T. (modif. Ley 26248).

Por lo expuesto, propugno el rechazo de los agravios; por consecuencia y ausencia de contradicción en esta Alzada, asimismo con las costas por su orden (art. 69 cit., 2da. parte). Atento a lo previsto en la norma arancelaria citada del Digesto, con más los arts. 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios de esta Alzada de las profesionales actuantes, en el 25% de los honorarios de la primera instancia.

En cuanto al recurso por honorarios interpuesto a fs. 492, por altos en la representación de la parte

demandada y por bajos en propio derecho por las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., resulta: Que la demanda se interpuso en fecha 3/5/2004, por la suma de $9.821,74, con más intereses y contestada por las codemandadas con distinta representación letrada. El conjunto regulatorio por las codemandadas se ajusta a derecho, por responder a la escala del art. 6 Ley XIII N° 4, pero en cambio resultan elevados los regulados a la Dra. V. R. y al Dr. J. J. E. y cuyo respecto, asimismo, incide el recurso del recurso en propio derecho. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente a uno y otro de los recursos, considerando que las etapas cumplidas por la actuación sucesiva de los profesionales tienen similar extensión. Por ello corresponde la regulación de los honorarios de los dos profesionales nombrados en primer término, en el 6% a cada uno y en conjunto a las Dras. M. y R., en el 6%, por la actuación de primera instancia, con los restantes alcances de la regulación apelada.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por las codemandadas, fundado a fs. 496/496vta., contra la sentencia de fs. 475/488vta. y confirmar la imposición de las costas por su orden.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. 492 por las codemandadas y en propio derecho, revocando parcialmente la regulación de los honorarios en la forma y con los alcances del considerando respectivo, por lo que se revoca parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y se regulan los honorarios en la forma votada.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes del caso, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. La imposición de costas.

La parte recurrente impugna la imposición de costas por su orden. Huelga recordar que mediante tal modalidad se libera al vencido del pago de las costas correspondientes al vencedor, debiendo soportar las propias y la mitad de las comunes, o sea, las ocasionadas por la actividad conjunta de ambos litigantes o la actividad oficiosa del órgano jurisdiccional (cf. Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea, 3ra. ed., T. 1, pág. 416).

Sin dudas esta modalidad implica un apartamiento del principio objetivo de la derrota que impera en la materia y, por lo tanto, requiere expresa motivación. En efecto, el deber de los jueces de fundar expresamente la decisión que toman sobre las costas solo impera cuando, no obstante la resolución que adoptan acerca del extremo principal de la causa, se apartan de las reglas generales que prescribe la ley procesal y se inclinan por una solución de carácter excepcional como es la de autos.

En el caso, la motivación existió; la eximición de costas, pese al vencimiento, se sustentó en circunstancias objetivas con aptitud para generar en el trabajador razonable creencia de la razón que la asistía para demandar que fueron expuestas por la jueza de grado al analizar la trama litigiosa.

Estas razones han sido puntualmente descriptas por el anterior votante y debo señalar que la actitud

adoptada por las demandadas en la ejecución del contrato es una circunstancia admitida por la jurisprudencia para eximir de costas al vencido (cf. Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, ed. Astrea, Bs. As., 1998, p. 82 y ss.).

En definitiva, los agravios no alcanzan para demostrar que la elástica fórmula prevista por el legislador para eximir de costas al vencido ha sido aplicada en el caso de manera arbitraria vulnerado el principio restrictivo que impera en la materia.

Por las razones expuestas, el agravio no puede prosperar y consecuentemente adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

2.b. La impugnación a los honorarios.

Una de las pautas objetivas que la ley arancelaria establece para la fijación de los honorarios es la extensión de los trabajos (art. 5, inc. d, Ley XIII, n° 4). Y es dicho parámetro en el caso el que no aparece valorado en su justo alcance. En efecto, como lo ha señalado el colega preopinante, la extensión de la labor desplegada sucesivamente en el proceso para cada representación letrada es equiparable y ello debe necesariamente proyectarse en la regulación. Por tales razones adhiero a los porcentajes propuestos por el colega preopinante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento al modo en que se resuelve la cuestión sometida a revisión y en función de la falta de controversia.

Los honorarios se regulan de conformidad con la pautas objetivas del artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el

artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, adhiero al porcentual del 25% a calcular sobre la totalidad de los honorarios fijados en la anterior instancia, propuesto por el primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por las codemandadas, fundado a fs. 496/496vta., contra la sentencia de fs. 475/488vta. y confirmar la imposición de las costas por su orden.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. 492 por las codemandadas y en propio derecho, revocando parcialmente la regulación de los honorarios en la forma y con los alcances de los considerandos respectivos, por lo que se revoca parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y se regulan los honorarios de los Dres. J. J. E. y M. E. F. v. R. en el seis por ciento (6%) a cada uno y a las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, en el seis por ciento (6%), por la actuación de primera instancia, con los restantes alcances de la regulación apelada.

3) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dra. L. D. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por los trabajos en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"